



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-011/2020

ACTORES: LORENZO TOLENTINO
RÍOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HUEHUETLA, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de marzo de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **LORENZO TOLENTINO RÍOS, JUAN RÍOS SAN NICOLÁS Y GUILLERMA EMMA VELASCO TOLENTINO**, quienes se autoadscriben como indígenas Otomíes, de la comunidad de Santa Inés, Municipio de Huehuetla Hidalgo, en contra de las omisiones del Ayuntamiento de dar respuesta a la petición recepcionada con fecha diez de noviembre del año dos mil diecinueve, así como de implementar las políticas, medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectiva la representación indígena ante el Ayuntamiento, que a decir de los actores vulneran sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Actores:	Lorenzo Tolentino Ríos, Juan Ríos San Nicolás y Guillerma Emma Velasco Tolentino.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento Constitucional de Huehuetla, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES.

1. Acto reclamado. Con fecha diez de noviembre del dos mil diecinueve, los actores quienes se autoadscribieron como indígenas de la comunidad de Santa Inés, del Municipio de Huehuetla Hidalgo, presentaron escrito de petición ante oficialía de partes del Ayuntamiento de dicho municipio, para que, se implementaran las medidas administrativas, políticas, gubernamentales, reglamentarias y las demás necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de los integrantes de las comunidades indígenas para acceder y contar con una representación indígena ante el Ayuntamiento.

2. Demanda. El día cuatro de febrero de este año, ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los actores presentaron Juicio Ciudadano derivado de la omisión por parte del Ayuntamiento.

3. Recepción y turno. Mediante acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-011/2020, ordenándose turnar a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación y resolución.

4. Radicación. El cinco de febrero del mismo año la magistrada instructora radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, requiriendo a la autoridad señalada como responsable remitir informe circunstanciado y constancias que respalden el mismo.

5. Informe circunstanciado. Con fecha catorce de febrero del año en curso el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo en su carácter de autoridad responsable a través de la Síndica Municipal, remitió su informe circunstanciado.

6. Admisión y apertura de instrucción. Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del mismo año, la Magistrada instructora admitió y ordenó abrir instrucción en el Juicio Ciudadano.

7. Se deja sin efectos el cierre de instrucción. El día veintiuno de febrero, se declaró cerrada la instrucción, en el presente Juicio Ciudadano, pero este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción para resolver, ordenó dejar sin efectos dicho cierre y solicitar informes y documentos al Ayuntamiento, esto, mediante proveído de fecha veintiséis del mismo mes y año.

8.-Cumplimiento a requerimiento. La autoridad señalada como responsable ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veintinueve de febrero del año en curso, dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado, acompañando a su escrito la documentación que lo soportaba, de donde se advirtió que las comunidades indígenas de Huehuetla, Hidalgo, desde el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, cuentan con representación ante el Ayuntamiento, dando así origen a otro requerimiento para que se informara a este Tribunal el procedimiento utilizado para el nombramiento de dichos representantes y las constancias que lo acrediten, así como copia certificada de sus respectivos nombramientos, el cual se realizó mediante proveído de fecha dos de marzo del mismo año.

9.- Cumplimiento a nuevo requerimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo se recibió el cumplimiento del requerimiento realizado con el proveído de fecha dos de marzo por la autoridad responsable, remitiendo acuerdo relativo a la designación de representantes indígenas ante el Ayuntamiento de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, así como los nombramientos respectivos; por lo que al encontrarse debidamente integrado el presente Juicio Ciudadano se declaró debidamente cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 2 apartado A fracción VII, 35 fracciones II y V, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y

2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido en contra de actos omisivos cometidos por el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, que afectan a ciudadanos que se autoadscriben como indígenas.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. De conformidad con los artículos 351, 352 y 433 del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, como a continuación se analiza.

a) Forma. Se advierte de las constancias procesales que el Juicio Ciudadano fue presentado por escrito, consta el nombre de los actores, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna, toda vez que una omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo.

De ahí que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Lo anterior, derivado que el día diez de noviembre del año dos mil diecinueve los actores presentaron ante la responsable su escrito de petición, manifestando que hasta la fecha de la presentación del Juicio Ciudadano no han obtenido respuesta a su petición.

c) Legitimación. Se estima que los actores cuentan con legitimación conforme lo establecido en los artículos 356 fracción II y 434 fracción IV del Código Electoral, toda vez que el juicio se hace valer por propio derecho y con el carácter de ciudadanos que además se autoadscriben como indígenas, por lo que se les tiene reconocida dicha calidad, y gozan de esos derechos que de esa pertenencia se derivan. Lo que encuentra sustento en la **Jurisprudencia 12/2013** de Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL**

CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹.

Aunado que el artículo 2 de la Constitución reconoce que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se le aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y las personas indígenas definir su pertenencia, no así del Estado, por ello la pertenencia a la comunidad indígena no está sujeta a prueba².

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, en virtud que aducen una afectación a su derecho de obtener respuesta a la solicitud de contar con una representación indígena ante el Ayuntamiento, manifestando ser vecinos de la comunidad de Santa Inés perteneciente al Municipio de Huehuetla, lo que acreditan con copia simple de la solicitud y de sus respectivas credenciales de elector, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral³, en razón que si bien es cierto es una copia simple la autoridad responsable en ninguna parte de su informe circunstanciado controvertió la misma, ni tampoco existe en autos indicios que le reste la validez que esta autoridad le otorga.

e) Interés legítimo. De igual manera, se reconoce a los actores interés legítimo para promover en representación de los indígenas de la comunidad de Santa Inés perteneciente al Municipio de Huehuetla, Hidalgo, misma que es plenamente reconocida como una comunidad indígena por Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo identificada con la clave HGOHUH02⁴. Ello, con fundamento **Jurisprudencia 9/2015** de este

¹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

² Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, publicado por la SCJN.

³ **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: **II.-**Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

⁴ LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Artículo 4.

Tribunal de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”⁵.

f) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 434, del Código Electoral, se previene que el Juicio Ciudadano será procedente cuando:

“...el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Debe mencionarse que, en el presente expediente, el Código Electoral no prevé otro medio de impugnación distinto al que se promueve a efecto de combatir el acto impugnado por los actores, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano, siendo esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta por los actores.

Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, precisando que los

⁵ **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶**.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por los actores en su escrito de interposición del Juicio Ciudadano, se centra en:

- La omisión del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, de responder a la solicitud formulada mediante escrito de fecha diez de noviembre del dos mil diecinueve, en la que solicitan se garantice el pleno ejercicio del derecho político electoral de la comunidad indígena de Santa Inés para poder acceder y contar con representación indígena ante el Ayuntamiento.
- La omisión reiterada y continuada por parte del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, para implementar políticas, medidas y demás acciones encaminadas a efecto de que las comunidades indígenas de dicho municipio accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento vulnerando los derechos de participación y representación política, así como el derecho de elegir conforme al principio de libre determinación, a su representante indígena ante el Ayuntamiento como integrantes de una comunidad indígena.

Para sustentar su pretensión, los actores aportan los medios de prueba que consideraron idóneos y pertinentes; consistente en el acuse de recibo del

⁶**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

escrito dirigido al Ayuntamiento de fecha diez de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrito por personas quienes se autoadscriben indígenas de la comunidad de Santa Inés entre los que se encuentran los actores, documental que si bien obra en autos en copia simple la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado no controvierte su contenido así como tampoco existen indicios que pudieran inferir un razonamiento contrario al valor que este Tribunal Electoral le da; razón por la cual se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

2.- ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

a) En su informe circunstanciado el Ayuntamiento Constitucional de Huehuetla Hidalgo, a través de la Síndica Municipal, manifestó los siguientes argumentos:

- Que el Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, reconoce los derechos de los pueblos indígenas, el reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada originariamente en los pueblos indígenas, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y su alcance dentro del marco constitucional, como lo estipula el artículo 2 de la Constitución.

- Que no se ha podido realizar la contestación respectiva por parte del Ayuntamiento de Huehuetla, en razón de que a la fecha no se ha podido llevar a cabo una sesión de cabildo extraordinaria para poder dar solución a dicha solicitud.

- Que el tema de la solicitud al ser un tema especial, se abordara en la próxima sesión a realizarse el día veintisiete de febrero del presente año brindando así certeza jurídica y formal a lo requerido por los actores.

- Que en sesión Ordinaria de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, el tema de DERECHOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, HIDALGO, se acordó por decisión mayoritaria en integrar un representante por cada comunidad de las veinticinco contempladas en el Municipio.

- Que derivado del acuerdo tomado en el acta de cabildo de fecha veintisiete de agosto del presente año y para dar cumplimiento a los estipulado en el Art. 2 de la Constitución, en relación con el Art. 5 de la Constitución Local, se acordó por mayoría de votos, nombrar a los representantes indígenas, de manera directa, esto basado en una lista de enlaces municipales.

3.- PRETENSIÓN. Del análisis integral del escrito de demanda, en los agravios se permite advertir que la pretensión esencial de los ciudadanos actores, es obtener una respuesta a su petición, consistente en contar con una representación indígena ante el Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, la cual ha sido una omisión reiterada y continuada, pues no se han implementado políticas, medidas y demás acciones encaminadas a efecto de que las comunidades indígenas de dicho municipio accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

4.- LITIS. Es por ello que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable ha vulnerado el derecho humano de petición, al ser omiso en dar respuesta a la solicitud presentada ante ellos, con fecha diez de noviembre del año dos mil diecinueve, y con ello colmar su pretensión de implementar medidas encaminadas para que los actores cuenten con una representación ante el Ayuntamiento.

5.- METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Se analizarán los agravios de manera separada para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁷.

6.- PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la tesis **XLVIII/2016** de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**⁸, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos

⁷**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁸ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las

de integrantes de una comunidad indígena, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

Pues como lo ha establecido la Sala Superior en las **Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014** de rubros, respectivamente, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS⁹. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹⁰**, las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural

instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

⁹ Jurisprudencias 9/2014 **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2014. **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

7.- CASO CONCRETO

PRIMER AGRAVIO.

El primer agravio consistente en la omisión de la autoridad señalada como responsable de dar respuesta a la solicitud formulada mediante escrito de fecha diez de noviembre del dos mil diecinueve, donde se solicita se garantice el pleno ejercicio del derecho político electoral de la comunidad indígena de Santa Inés de Huehuetla Hidalgo, para poder acceder y contar con una representación indígena ante el Ayuntamiento de ese Municipio, se considera **FUNDADO** en atención al marco normativo y los siguientes argumentos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al derecho de petición, como una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública,¹¹ y que el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídica.

A su vez, los artículos 8 y 35 Fracción V de la Constitución, establecen:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

¹¹ **DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA.** El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8º., en relación con el numeral 1º., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8º. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

“**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano: ... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

Por su parte, el artículo 17, fracción IV de la Constitución Local establece:

“**Artículo 17.-** Son prerrogativas del ciudadano del Estado: ... IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley; “

De la misma forma este derecho se encuentra reconocido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En dichos numerales se contiene el derecho fundamental de petición y tal derecho implica dos cuestiones; en primer lugar, que el gobernado realice una solicitud por escrito, en forma pacífica y respetuosa ante alguna autoridad, y por otro lado, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones, además, dicha contestación deberá ser de manera congruente.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los artículos antes citados prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa¹².

De igual forma, la misma Sala ha sostenido en la **jurisprudencia 32/2010**¹³ que la expresión “breve término” adquiere una connotación específica en cada caso, dicho de otro modo, se deben de tomar en cuenta las circunstancias específicas dependiendo la situación en particular y dar respuesta oportuna.

Es decir, conforme al derecho constitucional, al ejercerse el derecho de petición la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndoles saber en breve término las acciones que hasta ese momento ha emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita, claramente precisan que a

¹² SUP-JDC-260/2018

¹³ **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella, máxime que como se estableció en párrafos precedentes la solicitud está vinculada con el derecho de contar con una representación indígena ante el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.

Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: **“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”**.¹⁴

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral, considera que el Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, una vez que recepcionó la solicitud de los actores, debió de otorgarles respuesta a su petición, **en breve término de forma clara tomando en cuenta la complejidad y contexto en que se ejerció la solicitud**, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales de los actores.

Lo anterior, porque, la propia autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, reconoce que *“no se ha podido realizar la contestación respectiva”*¹⁵, es por lo que dicha autoridad no cumple con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre a los peticionarios

¹⁴ **PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 127.

¹⁵ Visible en el segundo párrafo de la foja 74 del expediente.

respecto de que su solicitud está siendo atendida, con los criterios mínimos al derecho de petición, máxime que se autoadscribieron como ciudadanos indígenas, circunstancia por la cual, la responsable, a partir de que tuvo conocimiento de la presentación del escrito de solicitud, debió informar a los actores el trámite a seguir sobre su petición, tal y como lo hizo ante este Tribunal al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto, es indispensable referir que los Estados están obligados a otorgar protección efectiva, así como tomar en cuenta la situación especial de vulnerabilidad, y para que en el caso concreto los actores sean escuchados, situaciones que el Ayuntamiento pasó por desapercibidas.

En tal sentido, la petición representa el primer acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto, siendo este la respuesta. Así, el análisis del citado artículo 8º Constitucional ha conducido a este Tribunal Electoral que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye, la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación del material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, resulta claro que la autoridad señalada como responsable no actuó con eficacia y celeridad, debiendo de ser diligente en el trámite y resolución de la solicitud que presentaron los actores ante ella.

De este modo no basta con que la responsable haya referido a este Tribunal Electoral que *“no se ha podido realizar la contestación respectiva toda vez, que a la fecha no se ha podido llevar a cabo una sesión de cabildo extraordinaria para poder dar una solución a dicha solicitud (SIC)”*; así mismo es preciso referir que en el cumplimiento a uno de los requerimientos¹⁶ realizados a la responsable refiere *“que para no violentar las garantías individuales de las personas indígenas ya nombradas, en sesión de fecha veintisiete de febrero del 2020 el ayuntamiento decide acordar por decisión mayoritaria no conceder lo solicitado por los promoventes... en razón de que ya cuentan con representantes indígenas dentro del ayuntamiento” (sic).*

¹⁶ Visible a foja 91 y 92 del expediente

De dichos argumentos se desprende que a la fecha los actores no cuentan con una respuesta a su escrito de petición que resulte válida, efectiva y por escrito, donde se les haga sabedores en breve término del acuerdo recaído a su petición, cuando es obligación de toda autoridad, resolver las peticiones en forma clara, dando razón completa del por qué si o por qué no se otorga lo solicitado, esto pues, aunque no exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quién se formuló, que conteste necesariamente de conformidad con lo solicitado por los actores, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso en particular, como lo establece la jurisprudencia con número de registro 162603, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**¹⁷.

Luego entonces, al existir una ausencia de respuesta a los actores a su escrito de petición recepcionado con fecha diez de noviembre del año dos mil diecinueve por parte de la autoridad responsable, se violenta el derecho fundamental de petición contemplado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución así como el artículo 17 fracción IV de la Constitución Local, que implica que el gobernado realice una solicitud por escrito, en forma pacífica y respetuosa ante alguna autoridad, y por otro lado, que la autoridad a quien se dirija la solicitud, responda por escrito, en breve término, y hacer del conocimiento del gobernado tal contestación¹⁸, supuestos que en el caso en particular la autoridad responsable no cumplió, es por ello que dicho **agravio resulta fundado**.

SEGUNDO AGRAVIO.

¹⁷ Jurisprudencia, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167, **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

¹⁸ Jurisprudencia 31/2013, de Rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE DE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**. De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que **las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante**; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Respecto al agravio consistente en *la omisión reiterada, continuada por parte del Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, para implementar políticas, medidas y demás acciones encaminadas a efecto de que las comunidades indígenas de dicho municipio accedan con el derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento vulnerando los derechos de participación y representación política, así como el derecho a elegir conforme a la libre determinación, a su representante indígena ante el Ayuntamiento*; resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo al siguiente marco normativo y consideraciones:

El artículo **2 Constitucional**, establece la implementación de una representación indígena ante los Ayuntamientos, esto con el propósito de fortalecer la participación y representación política¹⁹, además se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **a la libre determinación** y a su consecuente autonomía para que, entre otros aspectos, ejerzan su derecho al autogobierno, así como el derecho de la representatividad ante un Ayuntamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 18²⁰ de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instituye que es derecho de los pueblos y comunidades indígenas elegir a sus representantes ante el Ayuntamiento.

En armonía con la normatividad citada el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en los artículos 2, 3 y 6²¹ se fundamenta que es responsabilidad de los gobiernos proteger los derechos de los pueblos y

¹⁹ **Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.... El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: **VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables

²⁰ “Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con su tradiciones y normas internas,

²¹**Artículo 2.- 1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículo 3.- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. **2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: **a)** consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **b)** establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; **c)** establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. **2.** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

comunidades indígenas y respetar su integridad, para que éstos gocen en igualdad, sin obstáculos, ni discriminación, de los mismos derechos humanos, libertades fundamentales y oportunidades que el resto de la población; el deber de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas de manera previa a la toma de decisiones que les puedan afectar, así como de facilitar la participación libre de éstos en la toma de decisiones públicas.

Lo anterior, con la finalidad de fortalecer los derechos políticos electorales de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos formen parte en la toma de decisiones, públicas que afecten su esfera jurídica, sus procedimientos y tradiciones.²²

Ahora bien, retomando el agravio impugnado referente de que el *Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo ha sido omiso en implementar medidas a efecto de las comunidades indígenas de dicho municipio cuenten con uno representante*; se advierte que:

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado reconoce los derechos de los pueblos indígenas conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución, al afirmar:

“Que el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo reconoce el derecho de los pueblos indígenas, el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originariamente en los pueblos indígenas, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y su alcance dentro del marco constitucional, conforme lo estipula nuestro artículo 2 de nuestra carta magna.”

Aunado que de autos se puede advertir que la comunidad de Santa Inés, a la cual pertenecen los actores, cuenta con representación indígena ante el Ayuntamiento, siendo en el caso específico la C. Adelina Tolentino Ríos, así como las veinticuatro restantes comunidades indígenas del Municipio de Huehuetla, pues, de las constancias requeridas a la responsable se tiene que con fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, en sesión ordinaria del Cabildo, se acordó por decisión mayoritaria integrar un representante ante

²² **Jurisprudencia 20/2014**, Rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

el Ayuntamiento, por cada comunidad indígena de las veinticinco existentes,²³ basado en una lista de enlaces municipales con los que cuenta el Municipio.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral advierte que, del contenido del informe circunstanciado y demás constancias que remite, se aprecia una correspondencia reflexiva entre la pretensión de los actores y la respuesta otorgada ante este Tribunal Electoral; por lo tanto si bien como tal, no existe la omisión reclamada por los actores en virtud de haberse nombrado a representantes indígenas ante el Ayuntamiento de manera directa y mayoritaria; no obstante, el derecho que consagra la Constitución a **elegir** un representante indígena ante el Ayuntamiento, fue vulnerado, toda vez que:

Se advierte que, a los actores, así como a las comunidades indígenas del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, se les **violenta** su **derecho** a la **libre determinación** y esto es así, ya que, la propia responsable en su acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, relativo a la designación de representantes indígenas ante el Ayuntamiento, acordó:

*“Derivado del acuerdo tomado en el acta de cabildo de fecha 27 de agosto del presente año y para dar cumplimiento a lo estipulado en el **Art. 2 de la Constitución**, en relación con el **Art. 5 de la Constitución Local**, se acordó por mayoría de votos, nombrar a los representantes indígenas, **de manera directa**, esto basado en una lista de enlaces municipales.”*

Lo cual es inválido, porque el **derecho a la libre determinación** es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente sin injerencias externas y de la misma forma los pueblos indígenas también tienen derecho a la **autonomía**, es decir, tienen derecho a definir sus propias leyes o normas de vida, ya sean escritas u orales²⁴.

Pues la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución, en su fracción VII, al ordenar la implementación de una representación indígena ante los Ayuntamientos, es con el propósito de fortalecer la participación y representación política, al tratarse de una disposición de carácter constitucional, dirigida particularmente a **fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas**, con independencia de su falta de regulación en ordenamientos locales secundarios, es como se debe considerar que los representantes indígenas ante los Ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar

²³ Visible a foja 91 y 92 del expediente.

²⁴<https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/05/2472/derecho-a-la-autoderminacion-de-los-pueblos-indigenas>

sus consideraciones, en todos los asuntos que les afecten y que sean sometidos al conocimiento del cabildo.

Esto es, tienen la posibilidad material de participar con voz, pero sin voto en las sesiones de cabildo como lo ha definido la Sala Superior²⁵, lo que los torna en un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del cabildo, sin distorsionar o trastocar la estructura orgánico funcional que delimita el artículo 115 de la Constitución.

En ese sentido, el procedimiento de elección de un representante de las comunidades indígenas del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, **implica que la ciudadanía elija a sus representantes para que estos cumplan con la finalidad de interacción con la autoridad municipal** correspondiente.

Por tanto, el objeto y fin fundamental de la implementación de la representación indígena se traduce en la posibilidad de representar a la comunidad indígena de cara a la estructura orgánico funcional del Ayuntamiento a efecto de transmitir y dar a conocer la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y costumbres de las comunidades indígenas a efecto de dar materialidad a su derecho, de participación y representación política en los Ayuntamientos.²⁶

En correspondencia con lo antes citado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis 163462 que los pueblos indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.²⁷

De ahí que, se encuentre reconocido y garantizado, el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos que administren, gestionen y den seguimiento a las acciones públicas que incidan en la realidad de la población indígena.

²⁵ SUP-JDC-109-2017

²⁶ SUP-JDC-114-2017

²⁷ **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas

Por lo que, resulta invalido el procedimiento que llevó a cabo el Cabildo de Huehuetla, Hidalgo, para dar cumplimiento al artículo **2 Constitucional**, referente a la representación indígena ante el Ayuntamiento.

Al respecto, conviene decir que Sala Toluca en el expediente **ST-JDC-23/2017** estableció las acciones que debe de realizar un Ayuntamiento para garantizar la representatividad indígena, así como las tareas que deben realizar los pueblos y comunidades indígenas, siendo lo siguiente:

1.- El Ayuntamiento debe publicar, en términos claros y precisos, una convocatoria, **con su respectiva traducción**, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas, para invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, así como llevar el seguimiento de la elección.

2.- La elección se debe de efectuar de acuerdo con el sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

3.- Los pueblos y comunidades indígenas dentro de un municipio, deben elegir a un representante ante el Ayuntamiento, **por cada una de las comunidades** que, en su caso, atiendan a la convocatoria respectiva.

4.- Quien lleva a cabo la elección de cada representante es el pueblo, la comunidad o el grupo indígena, **no el Ayuntamiento**.

5.- La elección de representante deberá quedar plasmado, en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para tal efecto.

Una vez hecho lo anterior, el Ayuntamiento debe reconocer la representación indígena que recae en la persona electa por su comunidad, así como otorgar al representante indígena electo las condiciones y herramientas para el adecuado desempeño de dicha representatividad.

De igual modo, el Ayuntamiento debe garantizar la representatividad indígena, ante el caso de una nueva administración municipal, hasta en tanto que no sea publicada una nueva convocatoria para elegir a algún otro representante.

En conclusión, la autoridad responsable vulnera los derechos de las veinticinco comunidades indígenas del Municipio de Huejutla, Hidalgo de contar con un representante ante el Ayuntamiento, elegido conforme al principio de la libre determinación conforme al artículo segundo de la Constitución, porque **son ellos de acuerdo a su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural**, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En consecuencia, en **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** esta autoridad de hace un análisis respecto del procedimiento realizado por la autoridad responsable para nombrar a los representantes indígenas, al no cumplir con los parámetros del artículo segundo Constitucional y artículo 2 del convenio 169 de la OIT, toda vez que es obligación de los juzgadores ²⁸ privilegiar **la maximización** de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y juzgando con perspectiva intercultural como se refirió en párrafos anteriores, ya que estos son parte constitutiva del estado y se debe proteger su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses, y si bien este agravio en estudio resulto parcialmente fundado es suficiente para **REVOCAR** el acuerdo relativo a la designación de representantes indígenas ante el Ayuntamiento realizado en sesión de cabildo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, al ser contrario como ya se dijo a las disposiciones constitucionales relativas a los pueblos y comunidades indígenas.

8.- TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13²⁹ de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 7³⁰ de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el

²⁸ Conforme lo establece el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN P PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.**

²⁹ **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

³⁰ **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

artículo 38 párrafo tercero³¹, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**³², este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de los actores en su propia lengua y el derecho a preservar sus lenguas originarias.

Por lo que, se estima necesario se realice la traducción a las lenguas predominantes siendo estas la **otomí y tepehua**, del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de los pueblos, comunidades y grupos indígenas del municipio de Huehuetla, Hidalgo, a través del Ayuntamiento.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

RESUMEN DE LA SENTENCIA

El trece de marzo de dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEEH-JDC-011/2020, promovido por los ciudadanos LORENZO TOLENTINO RÍOS, JUAN RÍOS SAN NICOLÁS Y GUILLERMINA EMMA VELAZCO TOLENTINO, quienes se autoadscriben indígenas otomíes de la comunidad de Santa Inés, Municipio de Huehuetla Hidalgo; en contra de las omisiones del Ayuntamiento de dar respuesta a la petición realizada con fecha diez de noviembre del año dos mil diecinueve, respecto del nombramiento de representantes y de implementar las políticas, medidas y demás acciones para hacer efectiva la elección de su representante indígena ante el Ayuntamiento.

Por su parte el Ayuntamiento manifestó: que reconoce los derechos de los pueblos indígenas, así como la composición pluricultural de la Nación

³¹ **Artículo 38.** Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

³² **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.-** De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas

Mexicana sustentada originariamente en ellos, su libre determinación y autonomía dentro del marco Constitucional, como lo estipula el artículo 2 de la constitución.

Y que derivado de ello en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, sobre el tema de DERECHOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, HIDALGO, se acordó por decisión mayoritaria nombrar e integrar un representante por cada comunidad de las veinticinco contempladas en el Municipio.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determinó que: a los actores se les vulneró el derecho de respuesta, respecto de la petición planteada al Ayuntamiento de contar con una representación indígena, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente no se demostró que el Ayuntamiento haya dado una respuesta al escrito de petición que resulte válida, efectiva y por escrito, donde se les haga sabedores en breve término del acuerdo recaído a su petición, pues es obligación de toda autoridad resolver de forma clara dando razón del porque no se otorga lo solicitado a quien formuló la petición.

Así mismo, se declaró parcialmente fundado el agravio por vulnerar su **derecho a la libre determinación**, ya que fue el propio Ayuntamiento quien de manera mayoritaria y directa realizó la designación de los representantes indígenas ante el Ayuntamiento contraviniendo lo estipulado el numeral segundo de la Constitución.

Por lo que, dicho acuerdo es invalido, resultando violatorio al **derecho a la libre determinación**, que es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, elegir a sus **representantes ante los Ayuntamientos** y estructurarse libremente sin injerencias externas, teniendo derecho a la **autonomía**, es decir, definir sus propias leyes o normas de vida, ya sean escritas u orales, por la importancia de los representantes que tienen la posibilidad material de participar con voz, pero sin voto en las sesiones de cabildo, resultando como enlaces o gestores de los intereses de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento.

Por ello, y toda vez que es obligación de los juzgadores privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ya que estos son parte constitutiva del estado y se debe proteger su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses, se **REVOCA** el acuerdo relativo a la designación de representantes indígenas ante el Ayuntamiento realizado en sesión de cabildo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve.

En consecuencia, el Ayuntamiento para garantizar la representatividad indígena, así como las tareas que deben realizar los pueblos y comunidades indígenas, deberá:

- 1.- Publicar una convocatoria en términos claros y precisos, **con su respectiva traducción**, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas que conforman las veinticinco comunidades del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, para invitarlas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, así como llevar el seguimiento de la elección.
- 2.- Los pueblos y comunidades indígenas dentro de un municipio, deben elegir a un representante ante el Ayuntamiento, **por cada una de las comunidades** que, en su caso, atiendan a la convocatoria respectiva.
- 4.- Quien debe de llevar a cabo la elección de cada representante es el pueblo, la comunidad o el grupo indígena, **no el Ayuntamiento**.
- 5.- La elección de representante deberá quedar plasmada en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para tal efecto.

Una vez hecho lo anterior, el Ayuntamiento debe reconocer la representación indígena que recae en la persona electa por su comunidad, así como otorgar al representante indígena electo las

condiciones y herramientas para el adecuado desempeño de dicha representatividad.

De igual modo, el Ayuntamiento debe garantizar la representatividad indígena, ante el caso de una nueva administración municipal, hasta en tanto que no sea publicada una nueva convocatoria para elegir a algún otro representante.

Por lo que dicho resumen deberá ser difundido, en las veinticinco comunidades indígenas del municipio de Huehuetla, Hidalgo, pues esto constituye la única forma para comunicarse lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada comunidad, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por analogía, con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.³³

9.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Toda vez que se tuvo por fundada la omisión del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, de dar respuesta a la solicitud formulada por los actores, mediante su escrito de petición que fue recepcionado con fecha diez de noviembre del año dos mil diecinueve; lo procedente es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, para que por conducto de su Síndica Municipal, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas constitucional y legalmente, dé respuesta al escrito antes mencionado, y, con independencia del sentido de la misma, esta debe de hacerse de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como hacerlo del conocimiento de los actores, lo anterior en un plazo que no exceda de tres días a partir de la notificación de la presente resolución; para que, una vez hecho lo anterior,

³³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que, en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se

dentro de los tres días siguientes, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento del presente fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

2.- Se ORDENA al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, que, en un plazo máximo de dos meses, concluya el procedimiento para garantizar a las comunidades indígenas del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, el derecho a la representatividad indígena ante el Ayuntamiento, plazo que comenzará a transcurrir partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia donde se deberá de observar lo siguiente:

➤ El Ayuntamiento, previa vinculación con cada una de las comunidades indígenas del Municipio de Huehuetla Hidalgo, así como con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, deberá emitir una convocatoria en un plazo de diez días hábiles, en términos claros y precisos, con su respectiva traducción a la lengua indígena otomí y tepehua, con la finalidad de invitar a los ciudadanos de las comunidades indígenas del Municipio de Huehuetla, Hidalgo; para elegir de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a su representante ante el Ayuntamiento.

➤ El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, preverá lo correspondiente para que se publique y difunda la convocatoria referida en los estrados del Ayuntamiento o espacio utilizado para dar a conocer avisos públicos, en cada una de las oficinas auxiliares del Ayuntamiento, en cada uno de los pueblos, comunidades o grupos indígenas que conforman el municipio, así como en los boletines municipales y en los principales medios de difusión del municipio, si fuere necesario a través de perifoneo, esto en los lugares más visibles y concurridos por ciudadanos indígenas.

➤ La elección de representante deberá quedar plasmado en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para tal efecto.

➤ El Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, además, deberá, una vez que concluya el proceso de elección, reconocer, al representante indígena electo, a efecto de que ejerza dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento.

➤ De ambos actos, el reconocimiento y el inicio en funciones de los representantes electos, el Ayuntamiento dejará constancia en el acta que al

efecto se redacte, de la cual remitirá copia certificada a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su elaboración.

3.- Se **ORDENA** al Ayuntamiento Huehuetla, Hidalgo, por conducto de su Presidente Municipal, que realice las siguientes acciones:

- Deberá fijar en los estrados del Ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, que este Tribunal Electoral le proveerá, y deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, para que el mismo se difunda en las veinticinco comunidades indígenas del municipio de Huehuetla, Hidalgo, de manera oral y escrita, perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.
- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, en un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado la difusión y publicación de la traducción de la sentencia, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto, remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.

4.- Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de seguimiento a las acciones públicas que garantizan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 fracciones I, III, IV, XIV de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, dar cumplimiento en lo relativo del apartado de efectos de la sentencia en los términos precisados.

SEGUNDO. - Se **VINCULA** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que dé seguimiento a las acciones públicas que garantizan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.